

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS CON BIENES MUEBLES.

1985.

SPP

programación y presupuesto

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACION DE SERVICIOS RELACIONADOS CON BIENES MUEBLES.

ESTA EDICION CONTIENE LA INICIATIVA DE LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACION DE SERVICIOS RELACIONADOS CON BIENES MUEBLES, APROBADA POR EL H. CONGRESO DE LA UNION EL DIA 18 DE DICIEMBRE DE 1984, PROMOVIDA POR EL C. PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LIC. MIGUEL DE LA MADRID HURTADO.

INDICE

EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA INICIATIVA DE LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACION DE SERVICIOS RELACIONADOS CON BIENES MUEBLES	7
TITULO PRIMERO Disposiciones Generales	17
TITULO SEGUNDO De las Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios	21
TITULO TERCERO De la Información y Verificación	35
TITULO CUARTO De las Infracciones y Sanciones	39
TITULO QUINTO Del Recurso	41
ARTICULOS TRANSITORIOS De la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con bienes muebles	43

EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA INICIATIVA DE LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACION DE SERVICIOS RELACIONADOS CON BIENES MUEBLES

En el contexto que impone el compromiso asumido desde el inicio de mi gobierno, se promovieron las reformas conducentes a los principios normativos del desarrollo económico y social de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dan fundamento al Sistema Nacional de Planeación Democrática. En este marco, fué elaborado y presentado a la nación el Plan Nacional de Desarrollo 1983-1988 cuyo contenido es la base para enfrentar los retos actuales del desarrollo del país; en él se recogen los principales planteamientos de reordenación de la economía, para propiciar transformaciones de fondo en el aparato productivo y distributivo, y en los mecanismos de participación social.

Uno de los propósitos que ha orientado la reordenación, ha sido el lograr disciplina administrativa y financiera dentro de la administración pública; para tal efecto, en el Plan Nacional de Desarrollo se estableció la política de gasto bajo lineamientos tendientes a asegurar eficiencia, honradez y control en la ejecución del propio gasto, mejorando los procedimientos de seguimiento y control mediante la corresponsabilidad en la adquisición de bienes y en la licitación de contratos, así como en la utilización de técnicas eficientes para su programación y control, permitiendo dar transparencia a la utilización de los recursos.

Las diversas iniciativas que en su oportunidad ha planteado mi gobierno a esa H. Representación Nacional propenden a establecer bases jurídicas sólidas a partir de las cuales se ha avanzado en forma integral y eficiente en el control del gasto público y la eficaz participación de los sectores en la actividad económica, elementos fundamentales en el quehacer del Estado.

En tal sentido, se promovieron las reformas conducentes al Artículo 134 Constitucional para establecer la obligación de que las adquisiciones, arrendamientos y la prestación de servicios relacionados con los bienes muebles se lleven a cabo bajo el procedimiento de licitación pública, y que sólo cuando éste no sea idóneo, la Ley determine las bases y requisitos para acreditar la economía, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado. Consecuentemente, el mencionado precepto, por sí mismo, hace necesaria la expedición de una ley reglamentaria que regule tales aspectos y que fije las bases para garantizar de manera irrestricta la participación libre de quien así lo desee en las licitaciones que lleve a cabo la Administración Pública Federal.

Las reformas y adiciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal de diciembre de 1982 y la consecuente redistribución de competencias entre las Secretarías de Programación y Presupuesto y de Comercio y Fomento Industrial, así como la creación de la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, ha permitido advertir la conveniencia de actualizar las disposiciones en vigor, para prever de manera racional y congruente las materias en que cada una de ellas participará conforme a sus competencias.

Con esto se deja de manifiesto que la modernización y fortalecimiento de los instrumentos jurídicos que enmarcan la función administrativa pública, tienen por objeto mejorar el ejercicio de ésta, con apego a un Estado de Derecho como el nuestro, lo cual es compromiso y acción de mi gobierno.

El Ejecutivo a mi cargo se ha fijado como una medida impostergable, elevar en la gestión pública la productividad y eficiencia, evitando el dispendio a través de la simplificación de trámites y procedimientos. Tales acciones requieren ser trasladadas al ámbito normativo para acelerar los cambios que mi gobierno se ha propuesto realizar, con el propósito de que el Estado posea capacidad efectiva para conducir y promover un desarrollo independiente, justo y sostenido, facilitando, de esta manera, la relación de la ciudadanía con la Administración Pública.

En virtud de lo antes enunciado, y dado que la vigente Ley sobre Adquisiciones, Arrendamientos y Almacenes de la Administración Pública Federal delega en la autoridad administrativa encargada de su aplicación, su carácter regulador de las materias objeto de la misma, y procura un marcado centralismo en el manejo de las adquisiciones, someto ahora a la consideración de esa Honorable Representación Nacional un nuevo ordenamiento legal que norme las acciones inherentes a las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles, con la finalidad de un manejo eficiente, eficaz, honesto y transparente de los recursos públicos que se destinen a estos rubros.

La iniciativa considera la problemática que enfrentan en la actualidad las partes involucradas en los procesos de contratación, analizada y recogida durante el proceso de consulta popular que establecimos con la finalidad de recibir los planteamientos de los sectores involucrados.

Todo el material que brindaba la legislación vigente ha sido tenido en cuenta y, en realidad, se ha procurado moldear bajo los nuevos principios lo que la práctica y la doctrina administrativas habían aceptado como deseable. No se trata, por tanto, de una ruptura con el sistema tradicional, sino de un perfeccionamiento del mismo, basado en las exigencias que impone la sociedad.

El proyecto plantea procesos de planeación, programación, presupuestación y control de las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles, así como la regulación de los actos y contratos que éstas conllevan.

La iniciativa se ha estructurado para permitir con claridad y transparencia el actuar del Ejecutivo Federal a través de las Secretarías de Programación y Presupuesto, de Comercio y Fomento Industrial y de la Contraloría General de la Federación. En este orden, compete a la primera la función normativa respecto de las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles, a la segunda lo relativo a precios y comercio exterior y a la tercera efectuar la vigilancia y control de los actos y contratos que de ella se deriven.

Como proyecto de Ley reglamentaria del Artículo 134 Constitucional, en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios relacionados con bienes muebles, desarrolla el procedimiento de licitación pública, que permitirá garantizar al Estado la obtención de las mejores condiciones de precio, calidad, financiamiento y oportunidad en la realización de las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles. En concordancia con lo que dispone el citado Artículo, se establecen las bases, procedimientos, reglas y requisitos a que se sujetarán los casos en que se considera que no es idónea la licitación pública. En tal sentido, se otorga a las dependencias y entidades la facultad para optar, bajo su responsabilidad, por la contratación sin licitar públicamente en los casos de excepción que, según la urgencia o naturaleza se señalan, debiendo acreditarse que el ejercicio de tal opción se funda en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez.

Un aspecto importante de la iniciativa consiste en que sus disposiciones se orientan sobre criterios que tienden a apoyar permanentemente los propósitos del Programa para la Defensa de la Planta Productiva y del Empleo, lo que nos permitirá ejercer el poder de compra del Estado, para estimular la oferta de bienes y servicios socialmente necesarios y favorecer la sustitución de importaciones.

Respecto de la Ley actual, se incorpora en su articulado la normatividad fundamental para la regulación de cada una de las fases del proceso de las adquisiciones, los arrendamientos y la prestación de los servicios, eliminando al máximo la necesidad de expedir normas específicas para cada una de estas materias.

En este sentido, la iniciativa que se presenta preveé, como su objeto de regulación dos gran rubros relacionados entre sí: por una parte, las acciones de planeación, programación, presupuestación y control que, en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios relacionados

con los bienes muebles lleven a cabo las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y, por otra, la regulación de los actos y contratos que celebren aquéllas sobre las mismas materias.

En el Título Primero se preserva la observancia de las disposiciones de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal y de los Presupuestos de Egresos de la Federación y del Departamento del Distrito Federal.

Con objeto de introducir las bases generales que den uniformidad de aplicación de principios normativos, se precisan los criterios que orientarán a las dependencias y entidades en las acciones y operaciones que realizan, fundados en principios de simplificación y modernización administrativa, descentralización y fortalecimiento regional, otorgándose facultades a las Secretarías de Programación y Presupuesto y de la Contraloría General de la Federación para la vigilancia de su cumplimiento en concordancia con las atribuciones que a cada una de dichas dependencias confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

En razón de la participación de las Secretarías de Programación y Presupuesto, de la Contraloría General de la Federación y de Comercio y Fomento Industrial en la aplicación de la Ley, se preveé la facultad para cada una de ellas, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, de expedir las normas administrativas que se requieran para la adecuada aplicación de la Ley.

Dadas las previsiones contenidas en el Artículo 134 Constitucional y a efecto de garantizar de manera integral la eficiencia, eficacia y honradez de la administración de los recursos económicos del Gobierno Federal, se incluye en el Título referido, la sujeción a la Ley de las operaciones que, con cargo total o parcial a fondos federales se realicen conforme a los convenios entre el Ejecutivo Federal y las Entidades Federativas.

Por virtud de la estrecha vinculación que guardan las materias que regula el proyecto con la obra pública, se propone la reglamentación de las adquisiciones de bienes muebles cuando éstos deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, o sean necesarios para la realización de las obras públicas por administración directa o los suministren las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal de acuerdo a lo pactado en los contratos respectivos, estableciéndose que dichas adquisiciones, en congruencia con la Ley de Obras Públicas se sujeten a las disposiciones de esta iniciativa.

En el Título Segundo, se establece la obligatoriedad de que las fases de planeación, programación y presupuestación de las adquisiciones, los arrendamientos y la prestación de servicios, se sujeten a los objeti-

vos, prioridades y políticas de la planeación nacional del desarrollo, al prever que las dependencias y entidades consideren para ello las acciones previas, durante y posteriores a la realización de alguna de las operaciones objeto de la Ley, así como a destinar sus recursos para la consecución de los objetos y metas a corto, mediano y largo plazo.

Asimismo, con el propósito de optimizar los recursos que se destinan a las adquisiciones, arrendamientos y servicios y coadyuvar a la observancia de la aplicación de la Ley, se institucionaliza la creación de los Comités y de las Comisiones Consultivas Mixtas de Abastecimiento, dada la probada eficacia y eficiencia de su funcionamiento como mecanismo de simplificación y descentralización en la toma de decisiones. Las Comisiones citadas constituyen foros de comunicación y concertación entre el sector público y sus proveedores, en las dependencias y entidades que por razón del volumen e importancia de las adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles y de servicios de procedencia extranjera, que realicen se justifique su instalación, previéndose que la determinación de aquéllas corresponderá al Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Programación y Presupuesto.

Con objeto de evitar la intervención de las dependencias globalizadoras en las decisiones que conlleva el proceso de las adquisiciones públicas, acorde con los principios establecidos para el manejo responsable del Gasto Público Federal y en el marco de la simplificación administrativa, se propone eliminar el registro previo de precios máximos, por considerar que el Artículo 134 Constitucional establece a la licitación pública como la figura principal a través de la cual el Estado deberá obtener las mejores condiciones de precio, calidad y oportunidad. En lo sucesivo, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial expedirá los criterios generales que orientarán a las dependencias y entidades en la obtención de las mejores condiciones de precio y calidad.

Asimismo, se responsabiliza directamente a las dependencias y entidades de la realización de sus compras consolidadas bajo los criterios generales que expida la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, para ejercer el poder de compra del sector público, apoyar áreas prioritarias del desarrollo y obtener las mejores condiciones en cuanto a precio y oportunidad.

Por lo que respecta al Padrón de Proveedores de la Administración Pública Federal que regula la iniciativa en su Capítulo II del Título Segundo, se propone modificaciones sustanciales al plantear la vigencia indefinida del Registro obviando la revalidación anual prevista en la Ley vigente, permitiéndose con ello, por una parte, que el particular no requiera de manera repetitiva de cumplir con obligaciones periódicas in-

necesarias y, por otra, que con mayor eficiencia y racionalidad la Secretaría de Programación y Presupuesto lleve el mencionado Padrón.

La realidad que vive el país y la necesaria adecuación a ésta de los principios rectores de la política económica, hacen necesaria la determinación de las personas y los casos en los que se exceptúa la inscripción en el Padrón de Proveedores de la Administración Pública Federal. Las excepciones que se prevén son aquéllas que se relacionan con la adquisición de bienes perecederos, granos y productos alimenticios básicos o semiprocesados; las que se lleven a cabo cuando existan condiciones o circunstancias de emergencia; las que se realicen directamente con campesinos o grupos urbanos marginados; y, por último, en aquéllas cuyos montos no rebasen los que al efecto se establezcan en los Presupuestos de Egresos de la Federación y del Departamento del Distrito Federal.

A fin de dar pronta, oportuna y debida satisfacción a las solicitudes de inscripción o a la modificación de la clasificación en el Padrón de Proveedores de la Administración Pública Federal, se reduce a quince días hábiles el plazo para resolver por parte de la Secretaría de Programación y Presupuesto, sobre dichas solicitudes. Asimismo, se establece la resolución tácita en sentido favorable al interesado, cuando dentro del plazo indicado la propia secretaría no dé respuesta a las solicitudes que le planteen.

Atendiendo a la observancia de los principios de seguridad jurídica que deben prevalecer en la aplicación de la Ley, se incorpora en la suspensión y cancelación del Registro en el Padrón, la obligación a cargo de la autoridad de seguir el procedimiento que posibilite al particular deducir sus derechos previamente a la resolución de que se trate, preservando en favor de éste, las garantías de audiencia y legalidad previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales. Así, se establecen plazos relativos a rendición de pruebas e igualmente, que el acto se funde y motive debidamente.

El Capítulo III del Título Segundo de la iniciativa que se propone a ese H. Congreso, desarrolla en su articulado la regla general de licitación pública.

Cabe destacar la incorporación a nivel de Ley, de los principios y criterios de la Licitación y de los elementos indispensables que deben contener las convocatorias, bases y especificaciones que, en la Ley de 1980, Secretaría de Comercio.

Asimismo, se establece la obligación de los proveedores, de garantizar la seriedad de las proposiciones, la correcta aplicación de los anticipos que reciban y el cumplimiento de los pedidos o contratos, con obje-

to de procurar que tales operaciones cumplan en todos los aspectos con los objetivos para los cuales las dependencias y entidades los hubieren programado.

A fin de dar certeza y seguridad al procedimiento de adjudicación, se dispone que las dependencias y entidades convocantes, con base en el análisis comparativo de las proposiciones presentadas, emitan un dictamen que servirá de fundamento para el fallo; estableciéndose también la obligación a las propias dependencias y entidades de levantar acta circunstanciada del acto de apertura de ofertas, y en la cual se hará constar el fallo cuando se produzca en el mismo acto.

Se contemplan, en el propio Capítulo III del Título Segundo, los casos de excepción al procedimiento de licitación pública, debiéndose fundar éstos en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

En los supuestos citados en el párrafo anterior, se encuentran las adquisiciones para casos de emergencia, cuando se trate de bienes perecederos, granos y productos alimenticios básicos o semiprocesados; cuando no existan en el mercado por lo menos tres proveedores; cuando se trate de servicios de mantenimiento y conservación en los que no es posible precisar su alcance; cuando se hubiere rescindido el contrato o pedido; cuando las operaciones se lleven a cabo con campesinos o grupos urbanos marginados; asimismo, cuando se realicen para el otorgamiento de prestaciones de carácter social al personal que les preste servicios, como complemento de su objeto o fines propios y para el cumplimiento de sus programas autorizados.

Para la suscripción de los pedidos o contratos que deban formalizarse como resultado de su adjudicación, se establece un término de veinte días hábiles, reduciéndose el plazo que al efecto señala la Ley vigente, y se establecen prohibiciones y limitaciones para la celebración de pedidos y contratos, entre las cuales destaca el supuesto de aquellas personas morales en las cuales participe el funcionario que deba decidir directamente, o los que le hayan delegado tal facultad, o su cónyuge, o sus parientes consanguíneos, o por afinidad hasta el cuarto grado, sea como accionista, administrador, gerente, apoderado o comisario.

La presente iniciativa contempla la posibilidad de que las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, puedan modificar sus pedidos y contratos dentro de los doce meses posteriores a su firma, siempre que el monto total de las modificaciones no rebase el treinta por ciento de los conceptos y volúmenes establecidos originalmente en los mismos; todo ello con el propósito de que exista flexibilidad para el caso en que las condiciones pactadas, se vean afectadas por causas supervenientes.

En la iniciativa se establece un plazo de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haga exigible la obligación a cargo de las dependencias y entidades, para pagar a los proveedores el precio estipulado en el contrato o pedido, salvo en aquellos casos en que se pacte un plazo mayor, procurándose de esa manera propiciar una mayor eficiencia en los servicios y la obtención de mejores condiciones para el particular.

Resalta por su importancia la disposición que preveé para los proveedores el derecho a inconformarse respecto de los actos de las dependencias y entidades durante el procedimiento de licitación y fallo, cuando dichos actos les afecten.

Se prevén la nulidad, rescisión y terminación de los actos, pedidos y contratos; las que procederán, cuando los mismos se realicen en contravención a lo dispuesto por la Ley, se incumplan las obligaciones derivadas de las estipulaciones de los contratos y cuando concurren razones de interés general, respectivamente.

En el Título Tercero, denominado de la información y verificación, se contienen disposiciones relativas a lograr un efectivo control del ejercicio del gasto público que realicen las dependencias y entidades en relación a las adquisiciones, arrendamientos y servicios de bienes muebles y, al efecto, se autoriza a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación y a las dependencias para que puedan realizar las visitas e inspecciones que estimen pertinentes, así como para solicitar a las dependencias y entidades, los datos e informes relacionados con las operaciones.

Se establece que las dependencias, las entidades y la Contraloría, con motivo de las inconformidades que planteen los proveedores o en el ejercicio de sus facultades de control realicen las investigaciones correspondientes cuando se advierta que existan irregularidades de las que pudiera derivar la nulidad o rescisión de los actos, pedidos y contratos. El plazo para realizar dichas investigaciones y resolver, no podrá exceder de cuarenta y cinco días naturales a partir de la fecha en que inicien, en mérito de la oportunidad ejecución de los programas y eficiente aplicación de los recursos. Para evitar que la consumación de los actos, presuntamente irregulares, pueda causar daños o perjuicios a la dependencia o entidad, se preveé que durante la investigación de los hechos pueda suspenderse el cumplimiento de las obligaciones pendientes por parte de aquéllas.

Para orientar las políticas de precios y adquisiciones de la Administración Pública, las dependencias y entidades deberán remitir a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial la información que, en coordinación con la Secretaría de la Contraloría General de la Federación,

se haya determinado sobre el particular. Asimismo, los proveedores deberán informar oportunamente a las dependencias y entidades y a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial los precios vigentes para la venta de sus productos y servicios.

En el Título Cuarto, para preservar los principios de garantía de audiencia y de legalidad, se establece un procedimiento para la aplicación de las sanciones, otorgándose al presunto infractor un término para rendir pruebas, además de que la resolución que se dicte, sea fundada y motivada por la autoridad.

Finalmente en el Título Quinto se reglamenta el recurso de revocación, el cual se podrá interponer en contra de las resoluciones que dicten las Secretarías de Programación y Presupuesto o de Comercio y Fomento Industrial. Al efecto se señala un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, para interponer el mencionado recurso estableciéndose el procedimiento para su tramitación.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por el digno conducto de ustedes, me permito someter a la consideración del H. Congreso de la Unión, la presente iniciativa de.

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACION DE SERVICIOS RELACIONADOS CON BIENES MUEBLES.

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

Artículo 1o. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular:

- I. Las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación y control que, en materia de adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios relacionados con los mismos, realicen las dependencias y entidades, y
- II. Los actos y contratos que lleven a cabo y celebren las dependencias y entidades relacionados con las materias a que se refiere la fracción anterior.

Artículo 2o. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Secretaría: La Secretaría de Programación y Presupuesto;
- II. Contraloría: La Secretaría de la Contraloría General de la Federación;
- III. Dependencias: Las unidades de la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos, el Departamento del Distrito Federal y las Procuradurías Generales de la República y de Justicia del Distrito Federal;
- IV. Entidades: Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria, y los fideicomisos en los que el fideicomitente sea el Gobierno Federal, el Departamento del Distrito Federal, los organismos descentralizados o las empresas de participación estatal mayoritaria;
- V. Sector: El agrupamiento de entidades coordinado por la dependencia que en cada caso designe el Ejecutivo Federal, y
- VI. Dependencias Coordinadoras de Sector: Las dependencias a que se refiere la fracción anterior.

En todos los casos en que esta Ley haga referencia a las adquisiciones, arrendamientos y servicios, salvo mención expresa, se entenderá que se trata, respectivamente, de adquisiciones de bienes muebles, arrendamientos de bienes muebles y de prestación de servicios relacionados con dichos bienes.

Artículo 3o. Sin perjuicio de lo que esta Ley establece, el gasto de las adquisiciones, los arrendamientos y los servicios se sujetará a lo previsto en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, así como, en su caso, en los Presupuestos Anuales de Egresos de la Federación y del Departamento del Distrito Federal.

Artículo 4o. Las dependencias y entidades se abstendrán de formalizar o modificar pedidos y contratos en las materias que regula esta Ley, si no hubiere saldo disponible en su correspondiente presupuesto.

Artículo 5o. La Secretaría, la Contraloría y la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, en el ámbito de sus respectivas competencias, quedan facultadas para interpretar esta Ley a efectos administrativos así como para dictar las disposiciones administrativas que requiera la adecuada aplicación de esta misma Ley y sus disposiciones reglamentarias, tomando en cuenta, cuando corresponda por razón de sus atribuciones, la opinión de las dos restantes.

Artículo 6o. Los titulares de las dependencias y entidades, incluídos los de las Secretarías de Estado a que se refiere el artículo anterior, serán responsables de que en la adopción e instrumentación de los sistemas y procedimientos que requieran para la realización de las acciones, actos y contratos que deban llevar a cabo conforme a esta Ley, se observen los siguientes criterios:

- I. Proveer a la simplificación administrativa, reducción, agilización y transparencia de los procedimientos y trámites;
- II. Ejecutar las acciones tendientes a descentralizar las funciones que realicen, con objeto de procurar que los trámites se lleven a cabo y resuelvan en los mismos lugares en que se originen las operaciones;
- III. Promover la efectiva delegación de facultades en servidores públicos subalternos, empleando criterios de tasas porcentuales o cualesquiera otros que se adecuen a los toques o rangos que se establezcan en dicha delegación, a efecto de garantizar mayor oportunidad en la toma de decisiones y flexibilidad en la

- atención de los asuntos, considerando monto, complejidad, periodicidad y vinculación con las prioridades de los mismos;
- IV. Fortalecer la operación, estructura y niveles de decisión de sus órganos regionales, y
 - V. Racionalizar y simplificar las estructuras con que cuenten a efecto de utilizar los recursos estrictamente indispensables para llevar a cabo sus operaciones.

La Contraloría vigilará y comprobará la aplicación de los criterios a que se refiere este artículo.

Artículo 7o. Las adquisiciones, arrendamientos y servicios con cargo total o parcial a fondos federales conforme a los convenios entre el Ejecutivo Federal y las entidades federativas, estarán sujetos a las disposiciones de esta Ley. Para estos efectos se pactará lo conducente en los mencionados convenios, con la participación que, en su caso, corresponda a los municipios interesados.

Artículo 8o. Las entidades que no se encuentren agrupadas en sector alguno, cumplirán directamente ante la Secretaría con las obligaciones que esta Ley señala a las entidades sectorizadas para con sus respectivas dependencias coordinadoras de sector.

Artículo 9o. Sin perjuicio de la observancia de las disposiciones legales que les resulten aplicables, las adquisiciones, arrendamientos y servicios de procedencia extranjera para ser utilizados en el país, se regirán por esta Ley.

Artículo 10. Las adquisiciones de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, necesarios para la realización de las obras públicas por administración directa, o los que suministren las dependencias y entidades de acuerdo a lo pactado en los contratos de obra, deberán realizarse conforme a lo establecido en esta Ley y en las normas que de ella se deriven.

Artículo 11. La Secretaría, la Contraloría y la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, podrán contratar asesoría técnica para la realización de investigaciones de mercado; el mejoramiento del sistema de adquisiciones, arrendamientos y servicios; la verificación de precios; pruebas de calidad, y otras actividades vinculadas con el objeto de esta Ley.

TITULO SEGUNDO DE LAS ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS

CAPITULO I DE LA PLANEACION, PROGRAMACION Y PRESUPUESTACION

Artículo 12. Las adquisiciones, arrendamientos y servicios que realicen las dependencias y entidades se sujetarán a:

- I. Los objetivos, prioridades y políticas del Plan Nacional de Desarrollo y de los programas sectoriales, institucionales, regionales y especiales, en su caso;
- II. Las previsiones contenidas en los programas anuales que elaboren las propias dependencias y entidades para la ejecución del Plan y los programas a que se refiere la fracción anterior;
- III. Los objetivos, metas, previsiones y recursos establecidos en los Presupuestos de Egresos de la Federación y del Departamento del Distrito Federal, o de las entidades respectivas.
- IV. Las estrategias y políticas previstas por los Estados y Municipios en sus respectivos planes y programas a fin de coadyuvar a la consecución de sus objetivos y prioridades de desarrollo, y
- V. Las demás disposiciones legales y reglamentarias que rijan las operaciones que preveé esta Ley.

Artículo 13. Las dependencias y entidades realizarán la planeación de sus adquisiciones, arrendamientos y servicios, y formularán los programas respectivos, considerando:

- I. Las acciones previas, durante y posteriores a la realización de dichas operaciones; los objetivos y metas a corto y mediano plazo, así como las unidades encargadas de su instrumentación;
- II. La existencia en cantidad y normas de calidad de los bienes y sus correspondientes plazos estimados de suministro; los avances tecnológicos en función de su naturaleza, y los servicios que satisfagan los requerimientos de las propias dependencias y entidades;

- III. Los planos, proyectos, normas de calidad, especificaciones y programas de ejecución, cuando se trate de adquisiciones de bienes para obras públicas;
- IV. Los requerimientos de los programas de conservación, mantenimiento y ampliación de la capacidad de los servicios públicos;
- V. Preferentemente, la utilización de los bienes o servicios de procedencia nacional así como aquéllos propios de la región, con especial atención a los sectores económicos cuya promoción, fomento y desarrollo estén comprendidos en los objetivos y prioridades del Plan Nacional y los programas de desarrollo respectivos; y
- VI. De preferencia, a la inclusión de insumos, material, equipo, sistemas y servicios que tengan incorporada tecnología nacional, tomando en cuenta los requerimientos técnicos y económicos de las adquisiciones o pedidos que vayan a hacerse en el país o en el extranjero.

Artículo 14. En la presupuestación de sus adquisiciones, arrendamientos y servicios, las dependencias y entidades deberán estimar y proyectar los recursos correspondientes a sus programas sustantivos, de apoyo administrativo y de inversiones, así como aquellos relativos a la adquisición de bienes para su posterior comercialización, incluyendo aquéllos que habrán de sujetarse a procesos productivos.

Las entidades remitirán sus programas y presupuestos de adquisiciones, arrendamientos y servicios, a la dependencia coordinadora de sector en la fecha que ésta señale.

Las dependencias coordinadoras de sector y, en su caso, las entidades que no se encuentren agrupadas en sector alguno, enviarán a la Secretaría los programas y presupuestos mencionados en la fecha que ésta determine, para verificar la relación que guarden dichos programas con los objetivos y prioridades del Plan y los programas de desarrollo del país.

Artículo 15. Las dependencias y entidades establecerán Comités que tendrán por objeto determinar las acciones tendientes a la optimización de recursos que se destinen a las adquisiciones, arrendamientos y servicios; coadyuvar a la observancia de esta Ley y demás disposiciones aplicables, así como para que se cumplan las metas establecidas.

Artículo 16. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, determinará qué dependencias y entidades deberán instalar Comisiones

Consultivas Mixtas de Abastecimiento, en función del volumen e importancia de las adquisiciones, arrendamientos y servicios de procedencia extranjera que lleven a cabo o contraten aquéllas. Dichas Comisiones tendrán por objeto propiciar y fortalecer la comunicación de las propias dependencias y entidades con los proveedores nacionales, y en su integración podrán participar, además de los del sector público, otros representantes.

Artículo 17. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría:

- I. Establecerá las bases de integración y funcionamiento de los Comités y Comisiones a que se refieren, respectivamente, los artículos 15 y 16 que preceden, y
- II. Autorizará los casos en que podrán no establecerse los Comités que prevé el artículo 15, en aquellas entidades que por la naturaleza de sus funciones o por la magnitud de sus operaciones no se justifiquen.

Artículo 18. Las dependencias y entidades estarán obligadas a mantener los bienes adquiridos o arrendados en condiciones apropiadas de operación, mantenimiento y conservación, así como vigilar que los mismos se destinen al cumplimiento de los programas y acciones previamente determinados.

Para los efectos del párrafo anterior, las dependencias y entidades, en los contratos respectivos, pactarán el suministro oportuno por parte del proveedor, de las piezas, repuestos, refacciones y, en general, de los elementos necesarios para mantener en operación permanente los bienes adquiridos o arrendados.

Artículo 19. La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, oyendo la opinión de la Secretaría, mediante disposiciones de carácter general podrá determinar los bienes y servicios de uso generalizado, cuya adquisición o contratación, en forma consolidada, llevarán a cabo directamente las dependencias y entidades, con objeto de ejercer el poder de compra del sector público, apoyar las áreas prioritarias del desarrollo y obtener las mejores condiciones en cuanto a precio y oportunidad.

CAPITULO II DEL PADRON DE PROVEEDORES

Artículo 20. La Secretaría llevará el Padrón de Proveedores de la Administración Pública Federal y clasificará a las personas inscritas en él, de acuerdo con su actividad, capacidad técnica y su ubicación.

El registro en el Padrón tendrá una vigencia indefinida.

Las personas inscritas en el Padrón podrán comunicar en cualquier tiempo a la Secretaría, las modificaciones relativas a su capacidad técnica o económica o a su actividad, cuando tales circunstancias puedan implicar un cambio en su clasificación.

Las dependencias y entidades sólo podrán fincar pedidos o celebrar contratos con las personas inscritas en el Padrón.

La clasificación a que se refiere este artículo deberá ser considerada por las dependencias y entidades en la convocatoria y formalización de las operaciones que regula esta Ley.

Para los efectos de esta Ley, el carácter de proveedor se adquiere con la inscripción a que se refiere este artículo; en consecuencia, las dependencias y entidades se abstendrán de exigir a los proveedores el que éstos se encuentren inscritos en cualesquiera otro registro que les otorgue el mismo carácter.

Artículo 21. Las personas interesadas en inscribirse en el Padrón de Proveedores deberán solicitarlo por escrito y satisfacer los requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley.

La Secretaría, dentro de un término que no excederá de quince días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, resolverá sobre la inscripción en el Padrón o la modificación de la clasificación. Transcurrido este plazo sin que haya respuesta se tendrá por inscrito al solicitante o por modificada su clasificación.

Artículo 22. Quedan exceptuados de la obligación de registro en el Padrón de Proveedores:

- I. Las personas que provean a las dependencias y entidades de artículos perecederos, granos, productos alimenticios básicos o semiprocesados, o bienes usados;
- II. Los campesinos, comuneros o grupos urbanos marginados que contraten con las dependencias y entidades, ya sea directamente o a través de las personas morales o agrupaciones legalmente constituídas por ellos;
- III. Quienes provean bienes o presten servicios a las dependencias

y entidades en las situaciones previstas en la fracción III del artículo 37, y

- IV. Aquellos que, exclusivamente, lleven a cabo operaciones con las dependencias y entidades, en las condiciones que señalan las fracciones I y II del artículo 39.

Artículo 23. La Secretaría está facultada para suspender el registro del proveedor cuando:

- I. Se le declare en estado de quiebra, o en su caso, sujeto a concurso de acreedores;
- II. No cumpla en sus términos, por causas imputables a él, con algún pedido o contrato a que se hubiere comprometido y perjudique con ello los intereses de la dependencia o entidad de que se trate, y
- III. Se negare a dar las facilidades necesarias para que las dependencias facultadas para ello conforme a esta Ley, ejerzan sus funciones de comprobación y verificación.

Cuando desaparezcan las causas que hubieren motivado la suspensión del registro, el proveedor lo acreditará ante la Secretaría, la que dispondrá lo conducente a fin de que el registro del interesado vuelva a surtir todos sus efectos legales.

Artículo 24. La Secretaría podrá cancelar el registro del proveedor cuando:

- I. La información que hubiere proporcionado para la inscripción resultare falsa o haya actuado con dolo o mala fe en alguna licitación para la adjudicación del pedido o contrato, en su celebración o en su cumplimiento;
- II. No cumpla en sus términos con algún pedido o contrato por causas imputables a él, y perjudique con ello gravemente los intereses de la dependencia o entidad afectada;
- III. Incurra en actos, prácticas u omisiones que lesionen el interés general o los de la economía nacional;
- IV. Se declare su quiebra fraudulenta;
- V. Haya aceptado pedidos o firmado contratos en contravención a lo establecido por esta Ley, por causas que le fuesen imputables;
- VI. Se le declare incapacitado legalmente para celebrar actos o contratos de los regulados por esta Ley, o

VII. Deje de reunir los requisitos necesarios para estar registrado en el Padrón de Proveedores.

Artículo 25. Para negar la inscripción o modificación de la especialidad, o determinar la suspensión o cancelación del registro en el Padrón de Proveedores, la Secretaría observará el procedimiento establecido en el artículo 63 de esta Ley.

Contra las resoluciones de negativa, suspensión o cancelación, el interesado podrá interponer recursos de revocación en los términos de esta Ley.

CAPITULO III DE LOS PEDIDOS Y CONTRATOS

Artículo 26. Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo a lo que establece la presente Ley.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, los casos en que el pedido o contrato sólo pueda fincarce o celebrarse con una determinada persona, por ser ésta la titular de la o las patentes de los bienes o servicios de que se trate.

Artículo 27. Las convocatorias, que podrán referirse a uno o varios contratos o pedidos, se publicarán en dos de los diarios de mayor circulación en el país y simultáneamente, cuando menos, en uno de la entidad federativa en donde haya de ser adquirido o arrendado el bien, o prestado el servicio.

Las dependencias y entidades serán responsables de la adecuada publicidad de las convocatorias, de acuerdo con la naturaleza de los bienes y servicios materia de la licitación.

Las convocatorias a que se refiere este artículo, deberán contener:

- I. El nombre, denominación o razón social de la dependencia o entidad convocante;
- II. La descripción general, cantidad y unidad de medida de cada uno de los bienes o servicios que sean objeto de la licitación;
- III. La indicación de los lugares, fechas y horarios en que los interesados podrán obtener las bases y especificaciones de la lici-

tación y, en su caso, el costo de las mismas, y

IV. La fecha, hora y lugar de celebración del acto de apertura de ofertas.

Si a juicio de la dependencia o entidad convocante pudieran existir proveedores idóneos fuera del territorio nacional, podrán enviar copias a las respectivas representaciones diplomáticas acreditadas en el país, con objeto de procurar su participación, sin perjuicio de que puedan publicarse en los diarios o revistas de mayor circulación, ya sea internacional o en el país donde se encuentren los proveedores potenciales.

Artículo 28. Las bases de cada licitación deberán contener la descripción completa de los bienes o servicios y sus especificaciones, indicando, en su caso, de manera particular los requerimientos de carácter técnico y demás circunstancias pertinentes que habrá de considerar la dependencia o entidad convocante para la adjudicación del pedido o contrato correspondiente.

Artículo 29. Todo interesado que satisfaga los requisitos de la convocatoria, las bases y las especificaciones de la licitación tendrá derecho a presentar proposiciones.

En el acto de apertura de ofertas se procederá a dar lectura en voz alta de las propuestas presentadas por cada uno de los interesados informándose de aquéllas que, en su caso, se desechen o hubieren sido desechadas, y las causas que motiven tal determinación.

Artículo 30. La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial queda facultada para expedir los criterios generales que orienten a las dependencias y entidades, a fin de obtener las mejores condiciones en cuanto a precios o importes de los bienes y servicios relativos a las operaciones que regula esta Ley.

Artículo 31. Las dependencias y entidades, previamente al establecimiento de compromisos para la adquisición de bienes de procedencia extranjera, ya sea de importación directa o de compra en el país, deberán recabar con la anticipación necesaria de acuerdo al bien de que se trate, la autorización de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, la que podrá ser otorgada por producto o por determinado monto, de acuerdo a la naturaleza de las operaciones y de los volúmenes de adquisiciones.

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial podrá eximir a las dependencias y entidades del requisito señalado en el párrafo anterior,

cuando se trate de bienes muebles que no se produzcan en el país o cuya producción sea insuficiente para satisfacer la demanda de los mismos.

Para los casos en que se hubiese otorgado la autorización previa a la que se refiere este artículo, los permisos de importación que en su caso se requieran, deberán ser expedidos por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que la dependencia o entidad entregue, a satisfacción de dicha Secretaría, la documentación correspondiente.

Artículo 32. Las personas físicas o morales que provean o arrienden bienes, o presten servicios de los regulados por esta Ley, deberán garantizar:

- I. La seriedad de las proposiciones en los procedimientos de adjudicación;
- II. La correcta aplicación de los anticipos que reciban, cuando éstos procedan, y
- III. El cumplimiento de los pedidos o contratos.

Artículo 33. Las garantías a que se refiere el artículo anterior se constituirán por el proveedor en favor de:

- I. La Tesorería de la Federación, por actos o contratos que celebren con las dependencias a que se refieren las fracciones I a III del artículo 2o. de esta Ley;
- II. La Tesorería del Distrito Federal, en los actos o contratos que se celebren con el propio Departamento;
- III. Las entidades, cuando los actos o contratos se celebren con ellas, y
- IV. Las Tesorerías de los Estados y Municipios, en los casos a que se refiere el artículo 7o. de esta Ley.

Artículo 34. La dependencia o entidad convocante, con base en el análisis comparativo de las proposiciones admitidas y en su propio presupuesto, emitirá un dictamen que servirá como fundamento para el fallo, mediante el cual se adjudicará el pedido o contrato a la persona que de entre los proponentes reúna las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Si resultare que dos o más proposiciones satisfacen los requerimientos de la convocante, el pedido o contrato se adjudicará a quien presente la postura más baja.

El fallo de la licitación se hará saber a cada uno de los participantes en el acto de apertura de ofertas y, salvo que esto no fuere factible, dentro de un término que no podrá exceder de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de celebración del acto de apertura de ofertas.

La dependencia o entidad convocante levantará acta circunstanciada del acto de apertura de ofertas, que firmarán las personas que en él hayan intervenido, y en la que se hará constar el fallo de la licitación, cuando éste se produzca en el acto de apertura de ofertas. Se asentarán asimismo, las observaciones, que en su caso, hubiesen manifestado los participantes.

Contra la resolución que contenga el fallo no procederá recurso alguno.

Artículo 35. En los supuestos y con sujeción a las formalidades que prevén los artículos 36, 37 ó 38, las dependencias y entidades podrán optar por fincar pedidos o celebrar contratos respecto de las adquisiciones, arrendamientos o servicios que en las propias disposiciones se señalan, sin llevar a cabo las licitaciones que establece el artículo 26 de esta Ley.

La opción que las dependencias y entidades ejerzan en los términos del párrafo anterior deberá fundarse, según las circunstancias que concurran en cada caso, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado. En el dictamen a que se refiere el artículo 34, deberán acreditar que la adquisición, el arrendamiento o el servicio de que se trate se encuadra en alguno de los supuestos previstos en los artículos 36, 37 ó 38, expresando, de entre los criterios mencionados, aquéllos en que se funda el ejercicio de la opción.

Artículo 36. El Presidente de la República autorizará el fincamiento de pedidos o la contratación de adquisiciones, arrendamientos y servicios así como el gasto correspondiente y establecerá los medios de control que estime pertinentes, cuando se realicen con fines exclusivamente militares o para la Armada, o sean necesarios para salvaguardar la integridad, la independencia y la soberanía de la Nación y garantizar su seguridad interior.

Artículo 37. Las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán fincar pedidos o celebrar contratos, sin llevar a cabo las licitaciones que establece el artículo 26 de esta Ley, en los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se trate de adquisiciones de bienes perecederos, granos y productos alimenticios básicos o semiprocesados;
- II. Cuando existan condiciones, circunstancias extraordinarias o imprevisibles;
- III. Cuando peligre o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del país, como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales; por casos fortuitos o de fuerza mayor, o cuando existan circunstancias que puedan provocar trastornos graves, pérdidas o costos adicionales importantes;
- IV. Cuando no existan por lo menos tres proveedores idóneos, previa investigación del mercado que al efecto se hubiere realizado;
- V. Cuando se trate de servicios de mantenimiento, conservación, restauración y reparación de bienes en los que no sea posible precisar su alcance, establecer el catálogo de conceptos y cantidades de trabajo o determinar las especificaciones correspondientes;
- VI. Cuando se hubiere rescindido el contrato o pedido respectivo. En estos casos la dependencia o entidad verificará previamente, conforme al criterio de adjudicación que establece el segundo párrafo del artículo 40, si existe otra proposición que resulte aceptable; en cuyo caso, el pedido o contrato se fincará o celebrará con el proveedor respectivo;
- VII. Cuando se trate de la adquisición de bienes mediante operaciones no comunes de comercio, y
- VIII. Cuando se trate de adquisiciones, arrendamientos o servicios cuya contratación se realice con campesinos o grupos urbanos marginados y que la dependencia o entidad contrate directamente con los mismos o con las personas constituidas por ellos.

Para los casos previstos en las fracciones anteriores, se convocará a la o a las personas que cuenten con la capacidad de respuesta inmediata y los recursos que sean necesarios.

El Titular de la dependencia o entidad o, si éste lo autoriza, el Comité a que se refiere el Artículo 15 de esta Ley, en un plazo que no excederá de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha en que se hubiere autorizado la operación, lo hará del conocimiento de la Contraloría y rización.

Artículo 38. Las dependencias que para el cumplimiento de sus programas autorizados o para el otorgamiento de prestaciones de carácter social al personal que les preste servicios y las entidades que en cumplimiento de su objeto o fines propios, adquieran bienes para su comercialización, o para someterlos a procesos productivos aplicarán los criterios que permitan obtener al Estado las mejores condiciones en cuanto a economía, eficacia, imparcialidad y honradez, así como satisfacer los objetivos que las originen. En todo caso, observarán las siguientes reglas:

- I. Determinarán los bienes o líneas de bienes que por sus características o especificaciones no se sujetarán al procedimiento de licitación previsto en el artículo 26 de esta Ley;
- II. La adquisición de los bienes o líneas de bienes que, en los términos de la fracción anterior se sujeten al procedimiento de licitación a que se refiere el artículo 26, se llevarán a cabo con estricto apego a dicho procedimiento;
- III. Si los bienes o líneas de bienes fueran de aquellos en cuya adquisición no se aplique el procedimiento de licitación previsto en el artículo 26, la dependencia o entidad, con excepción de las adquisiciones de bienes a que se refiere la fracción I del artículo 37, deberá obtener previamente a la adjudicación del pedido o contrato las cotizaciones que le permitan elegir aquéllas que ofrezcan mejores condiciones.

Salvo lo dispuesto por las fracciones I, II, III, VII y VIII del artículo 37 y I del artículo 39 las dependencias y entidades exigirán de los proveedores que éstos se encuentren inscritos en el Padrón de Proveedores de la Administración Pública Federal.

Artículo 39. Cuando por razón del monto de la adquisición, arrendamiento o servicio, resulte inconveniente llevar a cabo el procedimiento a que se refiere el artículo 26 por el costo que éste represente, las dependencias y entidades podrán fincar pedidos o celebrar contratos sin ajustarse a dicho procedimiento, siempre que el monto de la operación no exceda de los límites a que se refiere este artículo y se satisfagan los requisitos que el mismo señala.

Para los efectos del párrafo anterior en los Presupuestos de Egresos de la Federación y del Departamento del Distrito Federal, se establecerán:

- I. Los montos máximos de las operaciones que las dependencias y entidades podrán adjudicar en forma directa;
- II. Los montos de las operaciones que siendo superiores a los que

se refiere la fracción anterior, las dependencias y entidades podrán adjudicar al proveedor que cuente con la capacidad de respuesta inmediata, habiendo considerado previamente por lo menos tres propuestas;

- III. Los montos de las operaciones, superiores a las señaladas en las fracciones anteriores, que las dependencias y entidades podrán adjudicar al proveedor que ofrezca las mejores condiciones, precio, calidad y oportunidad en el cumplimiento, habiendo considerado previamente por lo menos ocho propuestas.

En la aplicación de este precepto, cada operación deberá considerarse individualmente, a fin de determinar si queda comprendida dentro de los montos máximos y límites que establezcan los Presupuestos de Egresos; en la inteligencia de que, en ningún caso, el importe total de la misma podrá ser fraccionado para que quede comprendido en los supuestos a que se refiere este artículo. Tratándose de arrendamiento o prestación de servicios, se podrán llevar a cabo los mismos procedimientos, cuando el monto de las mensualidades correspondan a un doceavo de los límites señalados; en caso de no existir mensualidades, se tomarán como base los límites indicados para cada operación.

Los montos máximos y límites, se fijarán atendiendo a la cuantía de la adquisición, arrendamiento y servicio considerado individualmente y en función de la inversión total autorizada a las dependencias y entidades.

Artículo 40. Los pedidos o contratos que deban formalizarse como resultado de su adjudicación deberán suscribirse en un término no mayor de veinte días hábiles contados a partir de la fecha en que se hubiese notificado al proveedor el fallo o decidido la adjudicación de aquéllos, salvo que las dependencias y entidades consideren indispensable la celebración de contratos preparatorios para garantizar la operación; en cuyo caso la formalización del contrato definitivo deberá llevarse a cabo en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la misma fecha a que se refiere este artículo.

El proveedor a quien se hubiere adjudicado el pedido o contrato como resultado de una licitación, perderá en favor de la convocante la garantía que hubiere otorgado si por causas imputables a él la operación no se formaliza dentro de los plazos a que se refiere este artículo, pudiendo la dependencia o entidad, en este supuesto adjudicar el contrato o pedido al participante siguiente en los términos del artículo 34 de esta Ley.

Los derechos y obligaciones que se deriven de los pedidos y contra-

os una vez adjudicados no podrán cederse en forma parcial ni total en favor de cualesquiera otra persona física o moral.

Artículo 41. Dentro de su presupuesto aprobado y disponible, las dependencias y entidades podrán bajo su responsabilidad y por razones fundadas, modificar sus pedidos o contratos, dentro de los doce meses posteriores a su firma, siempre que el monto total de las modificaciones no rebase, en conjunto, el treinta por ciento de los conceptos y volúmenes establecidos originalmente en los mismos.

Tratándose de pedidos o contratos en los que se incluyan bienes o servicios de diferentes características, el porcentaje se aplicará para cada bien o servicio de que se trate.

Artículo 42. No podrán presentar propuestas ni celebrar pedidos o contratos, las personas físicas o morales siguientes:

- I. Aquellas en cuyas empresas participe el servidor público que deba decidir directamente, o los que les hayan delegado tal facultad, sobre la adjudicación del pedido o contrato, o su cónyuge o sus parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o civiles, sea como accionista, administrador, gerente, apoderado o comisario;
- II. Las que se encuentren en situación de mora, por causas imputables a ellos mismos, respecto al cumplimiento de otro u otros pedidos o contratos y hayan afectado con ello los intereses de la dependencia o entidad, y
- III. Los demás que por cualquier causa se encuentren impedidos para ello por disposición de Ley.

Artículo 43. Las dependencias y entidades, en los actos, pedidos y contratos que celebren respecto a adquisiciones, arrendamientos o servicios, deberán estipular las condiciones que garanticen su correcta operación y funcionamiento; la obtención de las pólizas de seguro del bien o bienes de que se trate para garantizar su integridad y, en caso de ser necesario, la capacitación del personal que operará los equipos.

Artículo 44. Las dependencias y entidades deberán pagar el precio estipulado en el contrato o pedido al proveedor, a más tardar dentro de los veinte días hábiles contados a partir de la fecha en que se haga exigible la obligación a cargo de la propia dependencia o entidad; salvo que, mediando voluntad expresa de las partes para ello, se pactare un plazo mayor.

Artículo 45. Los proveedores quedarán obligados ante la dependencia o entidad a responder de los defectos y vicios ocultos de los bienes y de la calidad de los servicios y de cualquier otra responsabilidad en que hubieren incurrido en los términos señalados en el pedido o contrato respectivo y en el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal.

Artículo 46. Los proveedores que hubieren participado en las licitaciones, podrán inconformarse por escrito, indistintamente, ante la dependencia o entidad que hubiere convocado o ante la Contraloría, dentro de los diez días naturales siguientes al fallo del concurso, o en su caso, al del día siguiente a aquél en que se haya emitido el acto relativo a cualquier etapa o fase del mismo.

Transcurrido dicho plazo, precluye para los proveedores el derecho a inconformarse, sin perjuicio de que las dependencias, entidades o la Contraloría puedan actuar en cualquier tiempo en los términos de los artículos 47 y 48 de esta Ley.

Artículo 47. Los actos, convenios, pedidos, contratos y negocios jurídicos que las dependencias y entidades realicen en contravención a lo dispuesto por esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven, serán nulos de pleno derecho.

Artículo 48. Procederá la rescisión de los contratos y la cancelación de los pedidos cuando se incumplan las obligaciones derivadas de sus estipulaciones o de las disposiciones de esta Ley y de las demás que sean aplicables.

Asimismo, podrán darse por terminados los actos mencionados, cuando concurran razones de interés general.

TITULO TERCERO

DE LA INFORMACION Y VERIFICACION

CAPITULO UNICO

Artículo 49. Las dependencias y entidades deberán remitir a la Contraloría en la forma y términos que ésta señale la información relativa a los pedidos y contratos que regula esta Ley.

Para los efectos del párrafo anterior, las dependencias y entidades conservarán en forma ordenada y sistemática la documentación que justifique y compruebe la realización de las operaciones reguladas por esta Ley, por un término no menor de cinco años contados a partir de la fecha en que se hubiesen recibido los bienes o prestado el servicio.

Artículo 50. Las dependencias y entidades controlarán los procedimientos, actos y contratos que en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios lleven a cabo. Para tal efecto establecerán los medios y procedimientos de control que requieran, de acuerdo con las normas que dicte el Ejecutivo Federal, a través de la Contraloría.

Artículo 51. La Contraloría, y las dependencias coordinadoras de sector, podrán realizar las visitas e inspecciones que estimen pertinentes a las dependencias y entidades que celebren actos de los regulados por esta Ley, así como solicitar de los servidores públicos de las mismas y de los proveedores en su caso, todos los datos e informes relacionados con las adquisiciones, arrendamientos y servicios.

La Contraloría en el ejercicio de sus facultades podrá verificar en cualquier tiempo que las adquisiciones, arrendamientos y servicios, se realicen conforme a lo establecido por esta Ley, o en las disposiciones que de ella se deriven y a los programas y presupuestos autorizados.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, las dependencias y entidades proporcionarán todas las facilidades necesarias a fin de que la Contraloría, pueda realizar el seguimiento y control de las adquisiciones, arrendamientos y servicios.

Artículo 52. La comprobación de la calidad de las especificaciones de los bienes muebles, se harán en los laboratorios que determine la Contraloría y que podrán ser aquéllos con los que cuente la Secretaría

de Comercio y Fomento Industrial, la dependencia o entidad adquirente o cualquier tercero con la capacidad necesaria para practicar la comprobación a que se refiere este artículo.

El resultado de las comprobaciones se hará constar en un dictamen que será firmado por quien haya hecho la comprobación, así como por el proveedor y el representante de la dependencia o entidad adquirente, si hubieren intervenido.

Artículo 53. Las dependencias, entidades y la Contraloría, de oficio o en atención a las inconformidades a que se refiere el Artículo 46, realizarán las investigaciones correspondientes, en un plazo que no excederá de cuarenta y cinco días naturales contados a partir de la fecha en que se inicien, y resolverán lo conducente para efectos de los artículos 47 y 48.

Artículo 54. Durante la investigación de los hechos a que se refiere el artículo anterior podrá suspenderse el cumplimiento de las obligaciones pendientes por parte de las dependencias o entidades. Procederá la suspensión:

- I. Cuando se advierta que existan o pudieran existir las situaciones a que se refieren los artículos 47 y 48, y
- II. Cuando con ella no se siga perjuicio al interés social y no se contravengan disposiciones de orden público, y siempre que, de cumplirse las obligaciones, pudieran producirse daños o perjuicios a la dependencia o entidad de que se trate.

Artículo 55. Tomada la resolución a que se refiere el artículo 53, y sin perjuicio de la responsabilidad que proceda respecto de los servidores que hayan intervenido, las dependencias y entidades deberán proceder en los términos de los artículos 34 y 37, fracción VI.

Artículo 56. La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, en coordinación con la Contraloría, determinará la información que le deberán enviar las dependencias y entidades, respecto de los bienes y servicios que determine dicha dependencia, con el fin de ejercer sus atribuciones y orientar las políticas de precios y adquisiciones de la Administración Pública Federal.

Los proveedores de estos bienes y servicios deberán informar con la debida oportunidad a las dependencias y entidades y a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, los precios vigentes para la venta de sus

productos y servicios, en la forma y términos que establezca dicha Secretaría.

Artículo 57. Con base en el análisis y evaluación a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial dictaminará las circunstancias en que se hubiere celebrado la operación en cuanto al tipo de bienes, precio, características, especificaciones, tiempo de entrega o suministro, calidad y demás condiciones y hará las observaciones que procedan a la dependencia o entidad y al proveedor de que se trate, a efecto de que se apliquen las medidas correctivas que se requieran.

Las observaciones a que se refiere este artículo tendrán el carácter de obligatorias.

Sin perjuicio de lo previsto en este artículo, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial hará del conocimiento de la Contraloría, las observaciones que hubiere efectuado respecto de los pedidos o contratos correspondientes, para que ésta proceda conforme a sus atribuciones en los términos de esta Ley.

TITULO CUARTO

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO UNICO

Artículo 58. Quienes infrinjan las disposiciones contenidas en esta Ley, con excepción de las consignadas en los artículos 31, 56 y 57 podrán ser sancionados por la Secretaría con multa equivalente a la cantidad de diez a mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en la fecha de la infracción.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, los proveedores que incurran en infracciones a esta Ley, según la gravedad del acto u omisión de que fueren responsables, podrán ser sancionados por la Secretaría con la suspensión o cancelación de su registro en el Padrón de Proveedores de la Administración Pública Federal.

Artículo 59. La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial queda facultada para sancionar a quienes infrinjan alguna disposición de las contenidas en los artículos 31, 56 y 57 con multa equivalente a la cantidad de diez a mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en la fecha de la infracción.

Artículo 60. A los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de esta Ley, la Contraloría aplicará, conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las sanciones que procedan.

Artículo 61. Tratándose de multas, la Secretaría y la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, en los términos de los artículos 58 y 59 las impondrán conforme a los siguientes criterios:

- I. Se tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del infractor y la conveniencia de eliminar prácticas tendientes a infringir en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;
- II. Cuando sean varios los responsables, cada uno será sancionado con el total de la multa que se imponga;
- III. Tratándose de reincidencia, se impondrá otra multa mayor dentro de los límites señalados en los artículos 58 y 59 o se

- IV. duplicará la multa inmediata anterior que se hubiere impuesto y En el caso de que persista la infracción, se impondrán multas como tratándose de reincidencia, por cada día que transcurra.

Artículo 62. No se impondrán sanciones cuando se haya incurrido en la infracción por causa de fuerza mayor o de caso fortuito, o cuando se observe en forma espontánea el precepto que se hubiese dejado de cumplir. No se considerará que el cumplimiento es espontáneo cuando la comisión sea descubierta por las autoridades o medie requerimiento, visita, excitativa o cualquier otra gestión efectuada por las mismas.

Artículo 63. En el procedimiento para la aplicación de las sanciones a que se refiere este Capítulo, se observarán las siguientes reglas:

- I. Se comunicarán por escrito al presunto infractor los hechos constitutivos de la infracción, para que dentro del término que para tal efecto se señale y que no podrá ser menor de diez días hábiles exponga lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes;
- II. Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, se resolverá considerando los argumentos y pruebas que se hubieren hecho valer, y
- III. La resolución será debidamente fundada y motivada, y se comunicará por escrito al afectado.

Artículo 64. Los servidores públicos de las dependencias y entidades que en el ejercicio de sus funciones tengan conocimiento de infracciones a esta Ley o a las normas que de ella se deriven, deberán comunicarlo a las autoridades que resulten competentes conforme a la Ley. La omisión a lo dispuesto en el párrafo anterior será sancionada administrativamente.

Artículo 65. Las responsabilidades a que se refiere la presente Ley son independientes de las de orden civil o penal, que puedan derivar de la comisión de los mismos hechos.

TITULO QUINTO

DEL RECURSO

CAPITULO UNICO

Artículo 66. En contra de las resoluciones que dicte la Secretaría, la Contraloría o la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, en los términos de esta Ley, el interesado podrá interponer ante la que hubiere emitido el acto, recurso de revocación, dentro del término de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación.

Artículo 67. La tramitación del recurso a que se refiere el artículo anterior, se sujetará a las normas siguientes:

- I. Se interpondrá por el recurrente mediante escrito en el que se expresarán los agravios que el acto impugnado le cause, ofreciendo las pruebas que se proponga rendir y acompañando copia de la resolución impugnada, así como la constancia de la notificación de esta última, excepto si la notificación se hizo por correo;
- II. En el recurso no será admisible la prueba de confesión de las autoridades. Si dentro del trámite que haya dado origen a la resolución recurrida, el interesado tuvo oportunidad razonable de rendir pruebas, solo se admitirán en el recurso las que hubiere allegado en tal oportunidad;
- III. Las pruebas que ofrezca el recurrente deberá relacionarlas con cada uno de los hechos controvertidos y sin el cumplimiento de este requisito serán desechadas;
- IV. Se tendrán por no ofrecidas las pruebas de documentos, si éstos no se acompañan al escrito en que se interponga el recurso y en ningún caso serán recabadas por la autoridad, salvo que obren en el expediente en que se haya originado la resolución recurrida;
- V. La prueba pericial se desahogará con la presentación del dictamen a cargo del perito designado por la recurrente. De no presentarse el dictamen dentro del plazo de Ley, la prueba será declarada desierta;
- VI. La Secretaría, La Contraloría o la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial según el caso, podrán pedir que se le rindan los informes que estimen pertinentes por parte de quienes ha-

yan intervenido en el acto reclamado;

VII. La Secretaría, la Contraloría o la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial según el caso, acordará lo que proceda sobre la admisión del recurso y de las pruebas que el recurrente hubiere ofrecido, que deberán ser pertinentes e idóneas para dilucidar las cuestiones controvertidas. La Secretaría ordenará el desahogo de las mismas dentro del plazo de quince días hábiles, el que será improrrogable, y

VIII. Vencido el plazo para la rendición de las pruebas, la Secretaría, la Contraloría o la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial según el caso, dictará resolución en un término que no excederá de treinta días hábiles.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO. Se abroga la Ley sobre Adquisiciones, Arrendamientos y Almacenes de la Administración Pública Federal, del 16 de diciembre de 1979 publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 31 del mismo mes y año y se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente.

ARTICULO TERCERO. En tanto se expide el Reglamento de esta Ley y las demás disposiciones administrativas, deberán observarse las normas expedidas con anterioridad en todo lo que no se opongan a este ordenamiento.

ARTICULO CUARTO. Para los efectos del artículo 6º de esta Ley, las dependencias y entidades a más tardar 60 días después de su publicación deberán proveer en el ámbito de su competencia a la debida observancia de los criterios que en el citado numeral se establecen, sin que ello implique el incremento en términos absolutos o relativos de carácter presupuestal, organizacional o de recursos materiales. Las dependencias competentes no autorizarán propuestas en tal sentido, salvo que se trate de incrementos reales de las operaciones.

ARTICULO QUINTO. Para los efectos de inscripción en el Padrón de Proveedores de la Administración Pública Federal y en tanto no se expida el Reglamento de esta Ley, seguirán siendo exigibles los requisitos que establece el artículo 27 de la Ley sobre Adquisiciones, Arrendamientos y Almacenes de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1979.

ARTICULO SEXTO. Los proveedores que antes de la entrada en vigor de esta Ley hubieren solicitado y obtenido su inscripción en el Padrón de Proveedores de la Administración Pública Federal para el año de 1985, se considerarán inscritos en los términos del segundo párrafo del artículo 20 de esta Ley.

Las resoluciones que recaigan sobre las solicitudes de inscripción o refrendo presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, tendrán los efectos que previene el segundo párrafo del artículo 20 de la misma.

La Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con Bienes Muebles, fué publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de febrero de 1985.

SUBSECRETARIA DE CONTROL PRESUPUESTAL
Y CONTABILIDAD
DIRECCION GENERAL DE NORMATIVIDAD DE OBRAS PUBLICAS,
ADQUISICIONES Y BIENES MUEBLES

DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS

Esta edición
consta de 30,000
ejemplares

**FE DE ERRATAS A LA LEY DE ADQUISICIONES,
ARRENDAMIENTOS Y PRESTACION DE SERVICIOS
RELACIONADOS CON BIENES MUEBLES**

Página 26

Art. 25, segundo párrafo, segundo renglón dice: . . . interesado podrá interponer recursos . . .

Debe decir: "interesado podrá interponer recurso"

Art. 26, segundo párrafo, primer renglón dice: Se exceptúa de lo dispuesto . . .

Debe decir: "Se exceptúan de lo dispuesto"

Art. 27, segunda fracción, primer renglón dice: . . . cantidad y unidad de medida . . .

Debe decir: "Cantidad y unidad de medida:"

Página 30

Art. 37, segunda fracción, primer renglón dice: Cuando existan condiciones, circunstancias . . .

Debe decir: "Cuando existan condiciones o circunstancias:"

Página 31

Art. 38, tercera fracción, último renglón dice: . . . aquellas que ofrezcan mejores condiciones . . .

Debe decir: "aquella que ofrezca mejores condiciones"

Página 31

Art. 39, primer párrafo, último renglón dice: . . . quisistos que el mismo señale . . .

Debe decir: "quisitos que el mismo señale"

Página 33

Art. 42, segundo renglón dice: . . . contratos, las personas físicas o morales siguientes:

Debe decir: "contratos, las personas físicas y morales siguientes:"

Página 39

Art. 61, primera fracción, tercer renglón dice: . . . dientes a infringir en cualquier forma . . .

Debe decir:

"dientes a infringir en cualquier forma"

Página 40

Art. 62, primer párrafo, quinto renglón dice: . . . la comisión sea descubierta . . .

Debe decir: "la omisión sea descubierta"

Página 41

Art. 67, sexta fracción, segundo renglón dice: . . . según el caso, podrán . . .

Debe decir: "según el caso, podrá"